

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2021-00289-00
ACCIONANTE WILLINGTON GONZÁLEZ PIMIENTA y OTROS.
ACCIONADA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SAN SEBASTIÁN DE TERNERA.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por los señores **WILINGTON GONZÁLEZ PIMIENTA, JAIDER ENRIQUE MAESTRE JIMÉNEZ, NICOLAS ANTONIO FUENTES RAMÍREZ, REGINO ENRIQUE PATERNINA SÁNCHEZ Y JOAQUÍN MENDOZA MARRIAGA**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso al debido proceso y a la igualdad.

ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes, que a través del abogado Sebastián Flórez Arnedo, presentaron en fecha 20 de mayo de 2021, derecho de petición., a través del cual solicitaron cómputos y certificados para optar por beneficios y reducciones de sus condenas, con el fin de obtener la libertad, sin que, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la encartada se haya pronunciado siquiera para saber si se le está dando trámite.

Solicitan los accionantes, se ordene a la encartada **CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA-INPEC**- resuelva de manera inmediata su solicitud.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintidós (22) de junio de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

La encartada no rindió el informe solicitado con la admisión de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA**- ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los accionantes.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de los accionantes está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso; y se ordene a la encartada, **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA** contestar las peticiones, ya que la mora les está perjudicando.

Los accionantes solicitan el amparo de derechos fundamentales consagrados como tales en la Carta Política de 1991.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En el caso que nos ocupa, se detiene el Despacho en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto de ello, podrían desprenderse la vulneración de otros derechos fundamentales de los accionantes.

Se quejan los accionantes, que a través del abogado Sebastián Flórez Arnedo, presentaron petición ante la encartada en fecha 20 de mayo del año en curso, sin que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la encartada **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA**, haya dado respuesta de fondo a la misma, resaltando que ni siquiera se han pronunciado para informar si su petición está en trámite.

La Corte Constitucional se ha referido en innumerables sentencias sobre el derecho de petición, y es por ello que, en apoyo de ello, es del caso transcribir a continuación apartes de la sentencia T-206/18

Sentencia T-206/18

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no obra en el expediente constancia de que la encartada **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA** haya dado respuesta de fondo a la petición elevada por los accionantes, a través de apoderado judicial; de igual manera, tampoco la encartada emitió el informe solicitado con la admisión de esta solicitud de amparo, por lo que este Despacho tiene por ciertos los hechos narrados por los accionantes en su escrito de tutela.

En el caso que se estudia, es necesario, dada las condiciones de privación de la libertad de los accionantes dentro de la presente acción de tutela, traer a colación, el criterio de la Corte Constitucional en relación con los derechos fundamentales no limitados, ni restringidos de los reclusos, como lo es el derecho de petición que hoy reclaman los actores.

Sentencia T-311/19

“La protección del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la Libertad. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política establece en su artículo 23 que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. A su vez, el artículo 81 superior indica que el derecho de petición es de aplicación inmediata. Por otra parte, en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 –por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición– se recogieron las principales reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y se definió que la respuesta a las peticiones debe ser completa y de fondo, en un término que, por regla general, no puede superar los 15 días.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de precisar la función y el contenido del derecho fundamental de petición. En ese sentido, en cuanto a la funcionalidad de este derecho, la Corte ha resaltado que cumple un papel central en el marco del Estado Social de Derecho debido a que puede ser utilizado por las

personas, por un lado, (i) como un instrumento o vehículo para garantizar la efectividad de otros derechos; y, por otro lado, (ii) como un mecanismo de participación ciudadana para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Sobre el contenido esencial del derecho de petición, la Corte ha señalado que éste se circunscribe a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente de la cuestión que se solicita; la cual, además, debe ser efectivamente notificada. En la sentencia C-007 de 2017 la Corte resumió los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición, a saber:

“(i) Respuesta oportuna. Que se traduce en la obligación de la autoridad a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015.
 (ii) Resolución de fondo de la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
 (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Lo cual debe ser acreditado ante el juez de tutela.”^{152]}

Ahora bien, la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario. De allí que no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente, y la misma es notificada al peticionario. En otras palabras, para esta Corporación el goce efectivo del derecho fundamental de petición se materializa cuando se emiten y reciben respuestas que de forma sustancial resuelven la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido de la respuesta.

En relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que éste se enmarca dentro de la categoría de derechos fundamentales que no pueden ser restringidos como consecuencia de la reclusión. En efecto, a partir de la relación especial de sujeción que surge en los contextos penitenciarios entre los internos y el Estado, donde algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos y otros limitados –siempre de forma razonable y proporcionada–, se hace patente la necesidad de garantizar de manera particular los derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción.

En otras palabras, en el momento en que una persona es privada de la libertad como consecuencia de la comisión de un delito el Estado asume la responsabilidad de garantizar con especial diligencia los derechos fundamentales que no han sido limitados. En estos contextos el derecho fundamental de petición adquiere una importancia vital debido a que constituye la principal herramienta con que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones y ha reiterado que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren limitaciones por la privación de la libertad. En la Sentencia T-705 de 1996 esta Corporación señaló:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria.”

En lo referente a la obligación de las autoridades, en la sentencia T-1074 de 2004 la Corte subrayó que en ningún caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno puede verse afectado por razones administrativas internas del establecimiento carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber que debe cumplir la autoridad penitenciaria. Del mismo modo, en la sentencia T-439 de 2006 la Corte estableció que tanto los centros penitenciarios como administradores de justicia deben garantizar el derecho de petición de manera plena “(i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras entidades sean recibidas por éstas oportunamente”.

Más adelante, en desarrollo de esta línea jurisprudencial, la Corte enfatizó que las autoridades carcelarias tienen una carga de especial diligencia frente a la protección de derecho de petición de las personas privadas de la libertad. En efecto, debido a la relación especial de los reclusos con el Estado, la efectividad del derecho de petición depende de que las autoridades den trámite oportuno a sus solicitudes. En ese sentido, en la sentencia T-479 de 2010 se estableció que no era necesario exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos, sino que basta con verificar la falta de trámite por inactividad, omisión o negligencia para que se configure la vulneración del derecho.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento

penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.

Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.”

Conforme a lo esbozado, la falta de respuesta por parte de la encartada **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA**, a los accionantes, vulnera su derecho fundamental de petición y con ello otros derechos fundamentales, como en este caso, una posible reducción de penas o la libertad.

Así las cosas, se ha de tutelar el derecho fundamental de petición de los accionantes **WILINGTON GONZÁLEZ PIMIENTA, JAIDER ENRIQUE MAESTRE JIMÉNEZ, NICOLAS ANTONIO FUENTES RAMÍREZ, REGINO ENRIQUE PATERNINA SÁNCHEZ Y JOAQUÍN MENDOZA MARRIAGA** y se ordenará a la encartada, para que, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la petición de los accionantes, elevada a través de apoderado judicial, en fecha 20 de mayo de 2021; so pena de incurrir en desacato.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición de los accionantes señores **WILINGTON GONZÁLEZ PIMIENTA, JAIDER ENRIQUE MAESTRE JIMÉNEZ, NICOLAS ANTONIO FUENTES RAMÍREZ, REGINO ENRIQUE PATERNINA SÁNCHEZ Y JOAQUÍN MENDOZA MARRIAGA** y ordenar a la encartada **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA** para que dentro del término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por los accionantes, a través de apoderado judicial, en fecha 20 de mayo de 2021, independientemente de que la misma sea positiva o no a los interesados, so pena de incurrir en desacato.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1f901bef750459d61ee4a424c9beefaa82d27bc089b56a81f56a22985aa70e

Documento generado en 02/07/2021 03:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**